



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de  
agosto de 1926 DGC Núm 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

15 de Febrero de 1989

Suplemento al  
4845

No. 438

## BASES PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES LOCALES DE TRABAJADORES Y DE PATRONES ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DE CAPACI- TACION Y ADIESTRAMIENTO DEL ESTADO DE TABASCO.

### ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento debe estar a cargo de un Organismo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de las Unidades Administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

2. El artículo 539-B de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sea asesorada, para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción local, por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento, en cuya integración concurren representantes del Sector Público Federal, del Gobierno del Estado, de las Organizaciones Locales de Trabajadores y de las de Patrones.

Al respecto, el propio artículo invocado dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gob. de cada Entidad Federativa deben expedir conjuntamente, las bases que regulen la designación de representantes de las Organizaciones locales de Trabajadores y de Patrones ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento.

El sistema de referencia es una de las formas a través de las cuales las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a la Federación en la aplicación de las Leyes del Trabajo en materia de Capacitación y Adiestramiento.

3. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, previo estudio de los antecedentes del caso y para determinar

qué organizaciones locales de trabajadores y de patrones deben ser las que designen representantes ante el Consejo Consultivo de referencia, valorarán una serie de factores jurídicos-sociales entre los que destacan su legal constitución y la representatividad de tales organizaciones.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 527-A, 538, 539-B y 539-C de la Ley Federal del Trabajo, se expiden las siguientes Bases:

### B A S E S

PRIMERA. Se convoca a las organizaciones locales de trabajadores que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del Sector Obrero ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado:

- a) Federación de Trabajadores del Estado C.T.M. 1 representante propietario y 1 suplente.
- b) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos CROC. 1 representante propietario y 1 suplente.
- c) Federación de Obreros Revolucionarios del Estado de Tabasco F.O.R.E.T. 1 representante propietario y 1 suplente.

SEGUNDA. Se convoca a las organizaciones locales de patrones que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del Sector Empresarial ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado de Tabasco.

- a) Cámara Nacional de Comercio de Villahermosa CANACO, un representante propietario y un suplente.
- b) Cámara Nacional de la Industria de Transformación CANACINTRA, un representante propietario y un suplente.

C) Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, CANIRAC, un representante propietario y un suplente.

TERCERA. Las organizaciones locales de trabajadores y de patrones de que se trata, deberán designar como representantes ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado a ciudadanos mexicanos por nacimiento de reconocida honorabilidad.

CUARTA. Las designaciones de referencia deberán comunicarse por escrito al Gobernador del Estado, con especificación del domicilio de cada una de las personas designadas y dentro de los cinco días naturales que sigan a la publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial de la Entidad.

QUINTA. En caso de que alguna de las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda, no efectúe el nombramiento que le corresponde, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado, entre personas que sean miembros de las organizaciones de que se trate.

SEXTA. El Gobernador del Estado calificará la designación de cada uno de los representantes propietarios y suplentes que hagan las organizaciones de trabajadores y las de patrones.

Para el supuesto de que alguna de las personas designadas no reúna los requisitos que establece la Base Tercera, tal circunstancia se hará del conocimiento de la Organización respectiva, para que se efectúe una nueva designación dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente. De no hacerse tal sustitución, se estará a lo dispuesto por la Base anterior.

SEPTIMA. Las designaciones de que se trata abarcarán el período comprendido del 20 de febrero de 1989 al 19 de febrero de 1992, sin perjuicio de las sustituciones que las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda estimen oportuno proponer.

OCTAVA. El consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado será renovado cada tres años y los nombramientos de representantes ante él, serán susceptibles de ratificación.

Un mes antes de la fecha en que deba renovarse el Consejo Consultivo, el Gobernador del Estado o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitará a las organizaciones de trabajadores y de patrones citados en las Bases Primera y Segunda que designen a sus representantes propietarios y suplentes para el siguiente período de tres años.

Si alguna de las organizaciones de trabajadores o de patrones con derecho a designar representantes ante el Consejo Consultivo Nacional, no lo hiciera dentro de los ocho días hábiles que sigan a la fecha en la que haya recibido la solicitud respectiva, se entenderán prorrogados los nombramientos inmediatamente anteriores.

NOVENA. El Gobernador del Estado, comunicará al representante propietario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombres y domicilios de los representantes propietarios y suplentes a efecto de que, en su calidad de Secretario del Consejo Consultivo, esté en aptitud de convocarlos oportunamente, a las sesiones que se deban celebrar.

DECIMA. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador del Estado podrán expedir conjuntamente nuevas Bases cuando a su juicio hayan variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecer las presentes.

#### BASES TRANSITORIAS

UNICA. El Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado se instalará conforme a la citación que oportunamente se haga a las personas que deban integrar.

Villahermosa, Tab., a 14 de febrero de 1989.

PA. DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

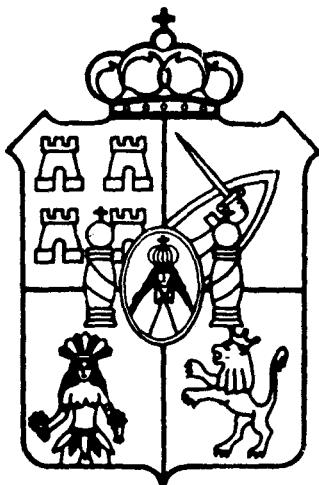
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ.

PA. DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

EL DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO

LIC. LINDORO MARISCAL PRIEGO.



*El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

*Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.*

*Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.*